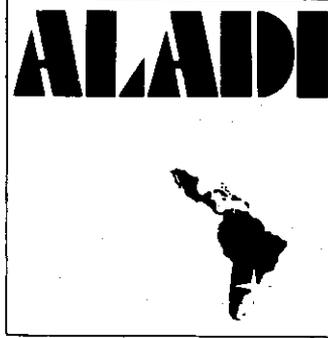


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

663

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL No. 25, SUSCRITO
POR URUGUAY Y VENEZUELA

ALADI/SEC/di 29.4
3 de agosto de 1981

Los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios; y
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones apli

Nota: El Acuerdo de alcance parcial no. 25 fue publicado por la ALALC en el documento CEP/Repartido 1987.4.

cados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquéllas adoptadas con carácter general, no discriminatorio, a efectos de corregir desequilibrios globales de balanza de pagos.

Artículo 4o.- En el Anexo que forma parte del presente Acuerdo se registran para los productos originarios y procedentes de los países signatarios, las preferencias arancelarias, las restricciones no arancelarias que hubieran sido expresamente declaradas al momento de la negociación, la vigencia de las concesiones y demás condiciones pactadas.

Artículo 5o.- Los productos comprendidos en dicho Anexo se registran de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación y con los aranceles nacionales correspondientes.

Cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente en la Nomenclatura en su forma más discriminada, se establece la descripción específica del producto objeto de la concesión.

Artículo 6o.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados hasta la fecha de su vencimiento y de acuerdo a la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios.

Artículo 8o.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus países;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifiquen en Anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

665

- //
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales;
 - d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble o montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de sus países y de países no signatarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de los países no signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos; y
 - e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos que se establezcan.

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos incluidos en el presente Acuerdo.

El criterio de máxima utilización de insumos originarios de los países signatarios sólo podrá ser utilizado para fijar requisitos específicos de origen cuando a juicio de los referidos países existan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, para su comercialización.

La Comisión Administradora a que se refiere el artículo 38 de este Acuerdo, será la encargada de establecer los requisitos específicos de origen.

Artículo 10.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resultan de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 11.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercancías de que se trata.

Artículo 12.- Para que la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las preferencias otorgadas recíprocamente por los países signatarios, deberá constar en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el exportador de la mercadería de que se trata, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica, que funcione con autorización legal del país exportador. A tales efectos, cada país signatario comunicará a los restantes, la nómina de las entidades habilitadas y los proveerá de facsímiles de las firmas autorizadas y de las impresiones del sello aplicados en dicha certificación.

Artículo 13.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se ane
xa al presente Acuerdo.

Artículo 14.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificacio
nes de origen, de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen decla
rados de conformidad con el presente Acuerdo, o de falta de correspondencia en
tre el certificado y la mercadería presentada a desaduanamiento, el país importa
dor podrá adoptar las medidas que considere necesarias para preservar el interés
fiscal, sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de
que se trate.

El país importador concomitantemente con la aplicación de las medidas, soli
citará pruebas adicionales que serán proporcionadas por la entidad que expidiera
la certificación de origen a través de las autoridades competentes de su país,
las que remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones realiza
das.

Los procedimientos atinentes a la materia del presente Capítulo, serán reco
gidos por la Comisión Administradora de este Acuerdo en oportunidad de su prime
ra sesión.

CAPITULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, en for
ma transitoria y siempre que no signifique reducción del consumo habitual en el
país importador, restricciones a las importaciones de productos amparados en las
preferencias otorgadas, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condicio
nes tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas activida
des productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 16.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez
transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o
de su última revisión.

Artículo 17.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de sal
vaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas
con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la re
visión del Acuerdo.

Artículo 18.- El país signatario que tenga intención de aplicar cláusulas
de salvaguardia, deberá comunicarla al otro país signatario. Simultáneamente de
berá convocarse a la Comisión Administradora para iniciar negociaciones entre los
países signatarios tendientes a lograr un acuerdo. En dichas negociaciones el
país importador se compromete a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo
de importación sujeto a las preferencias acordadas.

En la aplicación de este criterio se tendrá especialmente en cuenta el tra
tamiento excepcional reconocido al Uruguay por el artículo tercero de la Resolu
ción 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

//

Dicha Comisión deberá expedirse dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, período en el cual no se aplicará la cláusula de salvaguardia en cuestión.

Artículo 19.- El plazo de aplicación de cláusula de salvaguardia no excederá de un año, prorrogable únicamente por un período similar si subsistiese el problema que generó su aplicación.

En caso de recurrir a dicha prórroga, el país que aplicó la cláusula deberá manifestar su intención a los demás países signatarios sesenta días antes del vencimiento del primer período. Simultáneamente se iniciará una nueva instancia de consulta a efectos de arribar a un acuerdo en su aplicación, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 20.- En oportunidad de la revisión del Acuerdo prevista en el Capítulo XII se procederá a definir la situación del producto en cuestión.

Artículo 21.- Quedan exceptuados de la aplicación de cláusulas de salvaguardia los productos embarcados antes de su entrada en vigor.

Artículo 22.- En los casos de aplicación de cláusulas de salvaguardia que perjudiquen exportaciones significativas para una de las partes, los países signatarios buscarán, a través de la Comisión Administradora, fórmulas destinadas a resolver la situación, atendiendo la incidencia de esa exportación en la composición y valor del intercambio global de este producto.

CAPITULO V

Retiro de concesiones

Artículo 23.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 24.- No configurarán retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VI

Preservación de márgenes de preferencia

Artículo 25.- Los países signatarios se comprometen a mantener el margen de preferencia porcentual pactado cualquiera sea el nivel de su arancel general para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En el caso de que alguno de los países signatarios reduzca su arancel general, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 26.- Cuando la eventual alteración del arancel general de un país signatario afecte la eficacia de una concesión deberá, a solicitud expresa, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a encontrar una solución adecuada.

En caso de negociaciones con países miembros de la Asociación en las cuales uno de los países signatarios otorgare preferencias que afecten la eficacia de las concesiones que se indican en el Anexo del presente Acuerdo, las partes procederán a establecer las consultas pertinentes con la finalidad de encontrar soluciones que contemplen los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y el mantenimiento del equilibrio del presente Acuerdo. En oportunidad de la revisión del Acuerdo previsto en el Capítulo XII se procederá a definir la situación del producto en cuestión.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 27.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieran sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 28.- La aplicación de restricciones no arancelarias, a excepción de las del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, así como la intensificación de las declaradas en el presente Acuerdo, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Capítulo IV.

Artículo 29.- Los países signatarios, en oportunidad de las revisiones que se establecen en el presente Acuerdo, analizarán las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 30.- En la aplicación, evaluación, modificación y ampliación del presente Acuerdo, los países signatarios deberán tener en cuenta los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 6 del Consejo de Ministros.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 31.- El presente Acuerdo regirá desde el 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por la Resolución I del Consejo de Ministros y sus reglamentaciones posteriores, para la renovación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de seis años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento. En este caso, adquirirán plena vigencia las disposiciones contenidas en los Capítulos IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI.

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las providencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 32.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 33.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las preferencias arancelarias pactadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XII

Evaluación y revisión

Artículo 34.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados así como con los del Tratado de Montevideo 1980.

//

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la exclusión o inclusión de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 36.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 37.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 38.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por representantes de los países signatarios, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 39.- La Comisión Administradora a que se refiere el artículo anterior se reunirá a solicitud de cualquiera de los países signatarios y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; y
- d) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 40.- Las preferencias que cualesquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados, se extenderá automáticamente a los restantes países signatarios del presente Acuerdo.

//

Artículo 41.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 42.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Artículo 43.- Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación se procederá, a solicitud de cualquiera de los países signatarios, a efectuar una revisión extraordinaria del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Ilarraz

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Juan Moreno Gómez

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

URUGUAY

NABALALC	NOMENCLATURA ARANCELARIA NACIONAL	PRODUCTO	NIVELES DEL ARANCEL NACIONAL		PREFERENCIA OTORGADA			MARGEN DE PREFERENCIA SOBRE ARAN CEL NACIONAL	OBSERVACIONES	
			ADUANERO % AD-VALOREM	CAMBIARIO % S/CIF	TOTAL %	ADUANERO % AD-VALOREM	CAMBIARIO % S/CIF			TOTAL %
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

18.03.0.01	18.03.01.00	Cacao en masa o en panes, con el 14 por ciento como nos de Grasa	20	10	30	4	10	14	53	
18.04.0.01	18.04.00.00	Manteca de cacao, incluidas la Grasa y aceite de cacao	15	70	85	0	20	20	76	
20.07.1.99	20.07.01.01	Jugos de frutas tropicales: parchita, guanábana, lechosa	20	10	30	4	10	14	53	
20.07.1.99	20.07.01.01	Jugo de mango	20	10	30	0	10	10	67	
25.03.0.01	25.03.01.00	Azufre en bruto (mineral natural, nativo)	10	10	20	0	10	10	50	
28.03.0.01	28.03.00.00	Negro de humo petroquímico para la industria del caucho	10	10	20	0	10	10	50	
31.02.0.07	31.02.02.06	Urea con contenido de nitrógeno superior al 45 por ciento	10	10	20	0	10	10	50	
31.02.89.06	31.02.89.06		10	10	20	0	10	10	50	
38.19.0.16	38.19.89.82	Mezclas bases para goma de mascar (Master Blend)	20	10	30	0	10	10	67	
38.19.0.25	38.19.89.11	Dodecibenceno para fabricar detergentes, humectantes y penetrantes	10	10	20	0	10	10	50	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
39.01.1.99	39.01.05.39	Poliolos para uretanos líquidos o pastosos	10	10	20	0	10	10	50	
39.01.2.04	39.01.05.39	Polímero obtenido por la policondensación del dimetil tereftalato con el etilen glicol sin agregar dos de naturaleza alguna, en forma de "Chips" para uso de la industria textil								
39.02.2.01	39.02.01.11	Polietilenos en gránulos	10	10	20	0	10	10	50	
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas	10	10	20	0	10	10	50	
73.02.0.01	73.02.01.00	Ferromanganeso	20	10	30	0	10	10	67	
73.02.0.05	73.02.89.00	Ferrosilicio-manganeso	10	10	20	0	10	10	50	
73.06.0.03	73.06.02.00	Hierro y acero, en lingotes	10	10	20	0	10	10	50	
73.10.0.02	73.10.89.19 73.10.89.90	Barras macizas de hierro o acero de más de 38 mm. de diámetro	10	10	20	0	10	10	50	
73.15.1.01	73.15.01.00	Acero fino al carbono en lingotes	10	10	20	4	10	14	30	
73.15.2.01	73.15.02.00	Aceros rápidos en lingotes	10	10	20	0	10	10	50	
73.15.3.01	73.15.02.00	Aceros inoxidables en lingotes	10	10	20	0	10	10	50	
73.15.9.01	73.15.02.00	Otros aceros aleados en lingotes	10	10	20	0	10	10	50	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
73.16.0.05	73.16.89.00	Cambios, cruces y sapos para vías férreas	20	10	30	4	10	14	53	
76.01.0.01	76.01.02.00	Aluminio en bruto, en lingotes	10	10	20	0	10	10	50	
76.06.0.01	76.06.89.00	Tubos de aluminio de más de 5 pulgadas de diámetro	20	10	30	4	10	14	53	
76.11.0.01	76.11.01.00	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados susceptibles de soportar presiones de trabajo de más de 21,5 kg./cm ²	20	10	30	0	10	10	67	
76.16.0.02	76.16.04.23	Tornillos con hexágono embutido a la cabeza tipo Allen o Umbrako de 12 mm. o más de diámetro, de alta resistencia	20	10	30	0	10	20	33	
82.11.1.02	82.11.02.10	Maquinillas de afeitar de una o tres piezas	15	70	85	0	50	50	41	
82.11.8.02	82.11.03.91 82.11.03.99	Hojas de afeitar	20	10	30	10	10	20	33	
90.24.2.01	90.24.00.00	Termostatos para cocinas	20	10	30	4	10	14	53	
90.24.2.03	90.24.00.00	Termostatos para refrigeradores	20	10	30	4	10	14	53	

627

Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio-, del 10 por ciento, que gravará la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo. En consecuencia, el ajuste de los márgenes de preferencia ocasionados por la reducción del arancel de importación, no podrá implicar niveles inferiores al del recargo mínimo del 10 por ciento.

676

- 2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bienes y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación del tratamiento establecido en el presente Anexo.

- 3) Régimen legal: Libre importación.

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
04.03.0.02	04.03.89.99	Grasa de mantequilla deshidratada (Butter oil)	100	65	
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia	100	65	
04.04.3.99	04.04.03.99	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyere, parmesano y romano	100	50	
07.04.0.99	07.04.00.04.01	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	40	62	
07.04.0.99	07.04.00.04.99	Las demás cebollas deshidratadas	20	25	
07.04.0.99	07.04.00.05	Perejil	20	40	
07.04.0.99	07.04.00.99.99	Las demás espinacas deshidratadas	20	25	
15.07.1.09	15.07.13.01	Aceite de lino (linaza) en bruto	100	70	
15.08.1.01	15.08.01.02.01	Aceite de lino (linaza) oxidado	25	40	
21.07.0.07	21.07.89.99	Dulce de leche en forma distinta a bocadillos y confites	35	60	
25.16.1.01	25.16.01.01	Granito en bruto (en bloques, en trozos), de espesor igual o inferior a 25 cm.	60	67	
25.16.1.01	25.16.01.99	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos)	20	75	
28.38.1.07	28.38.01.07	Sulfato de cromo	20	70	
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	20	40	

Concesión vigente por dos años

677

62
80

1	2	3	4	5	6
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	20	25	
41.02.1.99	41.02.01.99	Los demás cueros curtidos de bovinos, excepto de becerro y de la variedad llamada box-calf	55	64	
42.02.0.01	42.02.01.99	Bolsos y carteras, de cuero	100	40	
42.02.0.01	42.02.01.03	Billeteras y portamonedas, de cuero	30	13	
42.03.9.99	42.03.89.99.01	Chaquetas de gamuza o agamuzados	100	40	
42.03.9.99	42.03.89.99.99	Chaquetas, sacos y cinturones, de cuero de bovino u ovino	100	40	
43.03.0.01	43.03.00.00	Prendas de vestir de pieles de ovino	50	20	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de 60's o más	20	25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de más de 48's y menos de 60's	20	25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.05.3.02	53.05.02.01	Tops de lana peinada sin mezclar	25	40	
58.05.0.03	58.05.05.99	Cintas de fibras sintéticas compuestas por una de gancho y otra de pelusa, para adherirse entre sí	45% + 25.-Bs/kg.		20% + Tratamiento otorgado 20.-Bs/kg.
62.01.0.01	62.01.01.01	Mantas de lana	45% + 75.-Bs/kg.		45% + Tratamiento otorgado 30.-Bs/kg.
65.01.0.01	65.01.01.01	Cascos ("cloches") de fieltros para sombreros	50	30	

//

1	2	3	4	5	6
69.13.0.99	69.13.02.00	Estatuillas y objetos de fantasía de materias cerámicas, excepto de porcelana	100	50	
71.15.0.02	71.15.00.00	Manufacturas de piedras semipreciosas	80	50	
97.03.0.99	97.03.89.99	Automóviles de juguete, de materias plásticas, que imitan automóviles antiguos	100	65	

679

//

ANEXO II

FORMULARIO TIPO PARA LA DECLARACION Y
CERTIFICACION DEL ORIGEN (art. 13)

681

Certificado de origen

No.

Serie

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIACÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

Nombre del país exportador: URUGUAY

No. de orden	NALALALALC	Arancel Nacional	Denominación de las mercancías	Valor F.O.B.
Total F.O.B. u\$s				

Volumen físico según cupo adjudicado: cantidad

Unid. med.:

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en las normas de la ALADI de acuerdo con el siguiente desglose:

CERTIFICACION DE ORIGEN

CERTIFICAMOS la veracidad de la presente declaración

NORMAS

No. de orden

Montevideo, de 19...

Fecha, sello y Firma responsable del exportador o productor

Fecha, sello y firma de la entidad certificadora

